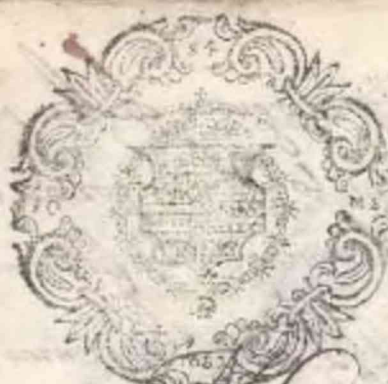




**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.**

Yo, Conde de Salas, Con los hombres buenos puebleros de sus Vecinos En
que los dichos hombres hisieron dalgos no puehan ni pagan ni fueren
no son tenudos de nro obligacion de puechar ni pagar, chiezon q' no nro
Chiezon de nro intencion por lo nro cumplidamente. Probadá por ende que
desuian de declaray declararon a Nro dicho Don Juan de Alconon Perez
y guardiá la porta al hombre hisieron dalgos de su Padry abuelo
y los dichos en Padre y abuelo q' da uno de ellos en su tiempo
auey estado y estan en la dicha Posesion de hombre hisieron dalgos. Libres
y exentos de puechar y contribuir. En los dichos puechos y tributos de p
chieses segun que de nro. Secontenia y quedaria de con denar q' no
denaron al Nro. Justiciero y Regimiento de la dicha villa de
Jumilla y a todos los dros Condes de todas las ciudades villas y lugares
de los Reinos y Señorios de nro. Real donde Nro. dicho Don Juan
de Alconon Perez y guardiá la Puerta morare y puebiere Reina y
hacienda q' hea dades aqueaor nro. aqui adelante no leechen ni p
gastar puechos ni monedas ni otros puechos ni tributos a nro. Real
Por ende q' los Condes hombres buenos puebleros de sus Vecinos en que los dros
hombres hisieron dalgos no puehan ni pagan ni fueren ni son tenudos
de nro obligacion de puechar ni pagar, ni le prenden ni tomen ni puen
nia a nro. de nro. Reinos y puechos ni Alzavados por ellos, q' manda
ren que al Nro. dicho Don Juan de Alconon Perez y guardiá la Pu
Sean guardada todas las homlas sean guerras liberas de puechos
ni q' uen en la ga con nro. guardan a los dros hombres hisieron